

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00951 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MAPER S.A.  
Demandado: ENVASADORA DE BEBIDAS DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 16 de noviembre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00947 – 00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N°.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se *presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MAPER S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ENVASADORA DE BEBIDAS DEL CARIBE S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de \$13.274.935.00 por concepto del saldo adeudado y soportado en la FACTURA DE VENTA N°. FV-160654, recibida por la demandada y anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la factura, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

Este juzgado observa que el título valor que se aporta con la demanda, no cumplen con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- ***La fecha de recibo de la factura***, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez que la factura carece de la fecha de recibo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

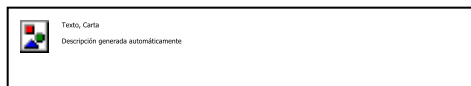
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, MAPER S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ENVASADORA DE BEBIDAS DEL CARIBE S.A.S., por considerarse que la factura de venta anexa a la demanda, no cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a9135a033fc1ed3a446d5b6ac5ac04dd174425d091018b15bb195a399c31bf**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**